



OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2018

**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
COLOTEPEC, POCHUTLA, OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se da cuenta a los **Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Eduardo Medina Mora I., integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil dieciocho**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Felipe Luna Reyes, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

Conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Vistos el escrito y anexos presentados por Felipe Luna Reyes, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, mediante el cual promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como en contra del Tribunal Superior de Justicia, todos de Oaxaca, en la que impugna, respectivamente, lo siguiente:

"Del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

- a). *El Decreto número 50 de fecha 19 de marzo de 1941, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 22 de Marzo de 1941, TOMO XXIII, número 12. Por medio del cual Segrega a la Agencia Municipal de Puerto Escondido de nuestro Municipio de Santa María Colotepec, del Distrito Judicial y Rentístico de Pochutla; y la incorpora al de San Pedro Mixtepec del Distrito Judicial y Rentístico de Juquila.*
- (...)

Del Gobernador del Estado de Oaxaca.

¹ **Artículo 56.** Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno. Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

a). La *Publicación que realizó del citado Decreto 50 en el Periódico Oficial del Estado, el día 22 de Marzo de 1941, TOMO XXIII, número 12. (...)*

Del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

a). *El haber admitido una controversia constitucional, bajo el número 02/2018, planteada por el tercero interesado, de la cual conoce la Sala Constitucional, del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado. En la cual indebidamente les concede la suspensión de diversos actos que reclamaron. Cabe decir que en esencia lo que controvierten es un conflicto de límites que menciona existe entre el actor y el tercero perjudicado, lo que no es correcto, porque no lo existe."*

Los Ministros integrantes de la Comisión de Receso designada por el Tribunal Pleno para el trámite de asuntos urgentes, determina que una vez que dé inicio el segundo período de sesiones, correspondiente al año dos mil dieciocho, se envíen los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **para que se provea lo relativo al turno de este asunto**, sin embargo, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25³ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, respecto de la impugnación **del decreto que refiere**, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VII⁴, en relación con el 21, fracción II⁵, de la citada ley reglamentaria.

Al respecto, resulta relevante tener presente que el decreto cuya invalidez se reclama corresponde a una norma general, por lo que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o bien, al día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Ahora, por manifestación expresa del municipio promovente tuvo conocimiento del decreto impugnado a partir del emplazamiento a la controversia constitucional local en materia de límites territoriales promovida por el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca, ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en el expediente 02/2018; por tanto, el plazo para la impugnación del decreto


³ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

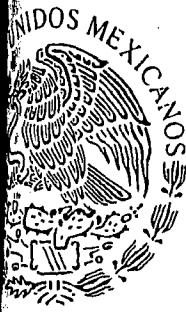
⁴ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...]
En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁵ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y; [...]

OS UNIDOS,

 JUDICIAL DE LA
 CORTE DE JUSTICIA
 COI
 circ
 del
 Fe
 cue
 leg
 pul
 no
 pai
 inc
 art
 reg
 imp
 inc
 pro
 de
 Ju:
 con
 el
 ac
 reg
 Co
 pro
 su
 6 Al
 VI.



PERIÓDICO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reclamado en la presente controversia constitucional, establecido de manera clara en el artículo en mención, comenzó a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Por su parte, el Periódico Oficial de cada entidad, tiene como función primordial la de publicar las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, avisos y demás documentos expedidos por los poderes del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como las de carácter Federal y municipal, para darles vigencia, validez y efectos legales; tomando en cuenta que la publicación en el Periódico Oficial produce efectos de notificación legal y es de observancia general.

En el caso, el decreto impugnado, como sostiene el propio promovente, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, el veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, lo que pone de manifiesto que el plazo de treinta días para combatir el decreto en mención, **transcurrió en exceso**; por lo tanto, es inconcuso que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción I, y 25 de la ley reglamentaria, que establece que las controversias constitucionales serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos previstos en la normativa indicada, **lo que conduce a desechar la demanda por lo que hace al acto precisado anteriormente.**

Por otro lado, respecto del acto consistente en el auto de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en el expediente 02/2018, respecto de la controversia constitucional local en materia de límites territoriales promovida por el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca; se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VI⁶, de la citada ley reglamentaria.

La causal de referencia, ha sido materia de interpretación por esta Suprema Corte en el sentido de que implica un principio de definitividad para efectos de la procedencia de las controversias constitucionales, del que se desprenden tres supuestos que posibilitan su configuración, que son los siguientes:

- 1) Que exista una vía legalmente prevista en contra del acto impugnado y no se haya agotado previamente; mediante la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado, para dar solución al conflicto;

⁶ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.



TRIBUNAL SUPLENTE DE LA FEDERACIÓN
CÓRTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De ahí que si el acuerdo impugnado no corresponde a la resolución definitiva por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI⁹, de la citada ley reglamentaria.

Corroborada la conclusión que antecede, el que en la demanda el Municipio actor alude a una invasión de competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca; porque ello, no implica que la presente controversia constitucional actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no corresponde a una posible afectación a la competencia del propio municipio actor, ni el acto impugnado consistente en el emplazamiento a juicio a la controversia constitucional podría depararle por sí, algún perjuicio susceptible de combatirse en este medio de control constitucional.

Finalmente, debe decirse que las causales de improcedencia se estiman manifiestas e indudables, en virtud de ser cuestiones de derecho no desvirtuables con la tramitación del juicio, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁰

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹¹, designando como **delegados** a las personas que menciona y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero¹², de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política

⁹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.

¹⁰ Tesis LXXI/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1122, registro 179954.

¹¹ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...].

¹² Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]



JUDICIAL DE LA F
ORTE DE JUSTICIA

- 2) Que habiendo hecho valer la vía o medio legal, todavía no se haya dictado resolución, a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado el acto combatido, y
- 3) Que los actos impugnados se hayan emitido dentro de un procedimiento no concluido, esto es, que se encuentre pendiente el dictado de la resolución definitiva.

El criterio de referencia se encuentra contenido en la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está substanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.⁷"

En el caso, el Municipio pretende impugnar el acuerdo de admisión de la controversia constitucional por parte de la Sala Constitucional de Oaxaca, procedimiento que encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 106, apartado B, fracción I, inciso a)⁸ de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, que dispone que le corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, conocer, entre otras cosas, de las controversias constitucionales que se susciten entre dos o más municipios; esto es, corresponde a una actuación dictada en un procedimiento jurisdiccional, que requiere, por tanto, agotar las etapas que permitan arribar a la resolución que, en su caso, pudiera dar lugar a la existencia de un acto que genere un principio de afectación susceptible de impugnarse en este medio de control constitucional.

⁷ Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. Abril de 1999. Página 275.

⁸ Artículo 106. [...]

B. Corresponde a la Sala Constitucional, en los términos que señale la ley:

I. Conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre,

a) Dos o más municipios;

[...]

dem

Supr

Tribu

pres

proc

los

afec

cons

depa

cont

ma

des

sig

oste

seña

Reg

⁹ Artí

VI. Cu

¹⁰ Tes

2004,

¹¹ De

Orgár

Artícu

admin

I. Rep

¹² Art

de los

se pre

salvo

de los Estados Unidos Mexicanos y 305¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁴ de la citada ley reglamentaria.

Con apoyo en el artículo 282¹⁵ del invocado código federal, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y en la tesis citada, se

ACUERDA

UNICO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

Notifíquese por lista; por oficio al promovente.

Lo proveyeron y firman los **Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Eduardo Medina Mora I., integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil dieciocho**, quienes actúan con **Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión que da fe.**

EL 13 DE ABRIL DE 2018, SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE DEL PRESENTE, SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARTIDO CON LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

¹³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁵ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.



JUDICI
CORTE

F
S